



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo No. 2023-01469 CUAD 1**

Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia para conocer de la misma, en consideración al factor territorial.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° de del artículo 28 del C.G.P., en los procesos en contra de una persona jurídica es competente el juez de su domicilio **principal**.

En este caso, se tiene que, conforme al certificado de existencia y representación legal, la entidad demandada tiene su domicilio en Medellín (Antioquia), luego el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de la citada urbe.

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Medellín (Antioquia). Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

**MALLERLIS CAMELO CORREDOR**

Juez

Lf

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e3d699c990df34297a0fe3852bbfec5838872cae70296729904fd957048424**

Documento generado en 04/12/2023 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Sucesión No. 2023-01471 CUAD. 1**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (con presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**MALLERLIS CAMELO CORREDOR**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb0bd863b4103e205415130a6a6926a15f51a5c2bf1bcb243a0d9ce9414afd4**

Documento generado en 04/12/2023 03:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado**  
**No. 2023-1466**

ADMÍTASE, por el procedimiento VERBAL SUMARIO, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de **NOHORA ESPERANZA ROJAS CRISTANCHO**, contra **EDILBERTO GARCÍA ZAMBRANO, ISRAEL ANDRÉS PARRA FORERO** y **SORAYDA MESA SIMIJACA**, (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma de \$11.702.4000 M/cte.

Se reconoce a la abogada SMILLE JAIMES RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

**MALLERLIS CAMELO CORREDOR**

Juez

LM

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2023.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mallerlis Margoht Camelo Corredor**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a70e73df53d4668546ce8c68e8e824ca6e29d604faad475f363f4b45a9840d1**

Documento generado en 04/12/2023 01:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Cancelación y reposición de título valor**  
**No. 2023-01443 CUAD. 1**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite con documento idóneo la calidad en la que comparece el abogado suscriptor de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**MALLERLIS CAMELO CORREDOR**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretario

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a2ab42f34a6d16f03d2db53aac0a04135799e23e395daa1e9ad479383bc9b6

Documento generado en 04/12/2023 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo No. 2023-01475 CUAD. 1**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Indicar el domicilio del demandado y dirección física para efectos de notificación (numerales 2 y 10 del art.82 del CGP).

2.- Reformular las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el pago de la obligación se estableció por cuotas o instalamentos, debiendo discriminar por separado el capital de las cuotas vencidas, conforme al título base del recaudo, hasta la fecha en que el demandado entró en mora en el pago de la obligación y el capital acelerado correspondiente.

3.- En el mismo sentido, deberá ampliar los hechos de la demanda.

3.- Integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito para preservar el orden del expediente.

4.- Manifiestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título ejecutivo en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

**MALLERLIS CAMELO CORREDOR**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**Firmado Por:**  
**Mallerlis Margoht Camelo Corredor**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d38dc8be0804ec0ecf82cc04cba029dc3da1447bd02d6b7c5b9ffda81d0524e**

Documento generado en 04/12/2023 03:58:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Verbal Restitución de Inmueble Arrendado**  
**No. 2023-1478**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Excluir la pretensión 4º, por improcedentes en esta clase de procesos, cuyo objeto se circunscribe a la terminación del contrato y a la consecuente restitución del bien arrendado, sin perjuicio de que, tras la emisión de la sentencia, pueda el demandante proceder como lo dispone el numeral 7 del artículo 384 del CGP.

2.- Se reconoce personería a la abogada MARÍA DEL PILAR FAJARDO MEDINA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se acepta la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte demandante al abogado DAVID ALEXANDER CORTES GUERRERO, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del mandato que le fue sustituido.

3.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, [cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: **SUBSANACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

**MALLERLIS CAMELO CORREDOR**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2023.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**Firmado Por:**  
**Mallerlis Margoht Camelo Corredor**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e1e4feb25503ceb3763b6b5413f7086666043e5b66b37d97292a08d4fca8a8**

Documento generado en 04/12/2023 01:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo No. 2023-1468 CUAD. 1**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **DIANA ROCÍO CASTRO GÓMEZ** contra **YHOAN DANILO VERGEL ARDILA**, por las siguientes sumas:

1.-) \$10.000.000 por capital incorporado en la letra de cambio base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 28 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$250.000 por los intereses plazo causados desde el 27 de julio de 2023 hasta el 27 de agosto de 2023.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que la demandante actúa en nombre propio

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2).

**MALLERLIS CAMELO CORREDOR**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2023.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mallerlis Margoht Camelo Corredor**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b350084f00bba38186c3c41e582e13264be87022d0ed2f4d38b78602ff0ce5**

Documento generado en 04/12/2023 01:01:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)**  
**No. 2023-1472**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

**I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real - hipoteca), a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** - contra **JULIÁN ARBEY ACERO ALDANA**, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ BASE DE RECAUDO**

1.-) 4328,8636 UVR, equivalente a \$1.518.313,84 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

<b>VENCIMIENTO</b>	<b>CAPITAL EN PESOS</b>	<b>CAPITAL EN UVR</b>
31/12/2022	\$ 184.817,45	526,9329
31/01/2023	\$ 186.210,45	530,9045
28/02/2023	\$ 187.617,31	534,9156
31/03/2023	\$ 189.041,64	538,9765
30/04/2023	\$ 190.476,74	543,0681
31/05/2023	\$ 191.922,74	547,1908
30/06/2023	\$ 193.379,72	551,3448
31/07/2023	\$ 194.847,79	555,5304
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.518.313,84</b>	<b>4,328,8636</b>

2.-) 103506,1431 UVR, equivalente a \$36.315.627,12 por capital acelerado.

3.-) Los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda (1 de septiembre de 2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 14,25% E.A, sin que exceda la máxima permitida, equivalente

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) 6388,8307 UVR, equivalente a \$4.749.130,61 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, como se discrimina a continuación:

<b>VENCIMIENTO</b>	<b>INT. PLAZO UVR</b>	<b>INT. PLAZO PESOS</b>
31/12/2022	\$ 269.944,12	769,6375
31/01/2023	\$ 285.847,00	814,9782
28/02/2023	\$ 284.436,84	810,9577
31/03/2023	\$ 283.012,66	806,8972
30/04/2023	\$ 281.577,56	802,8056
31/05/2023	\$ 280.131,52	798,6828
30/06/2023	\$ 2.786.974,47	794,5286
31/07/2023	\$ 277.206,44	790,3431
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.749.130,61</b>	<b>6388,8307</b>

Se ordene a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

**II.-** Decretar el embargo del inmueble hipotecado, conforme consta en la E.P. N°2039 de 14 de abril de 2011, protocolizada ante la Notaría 24 del círculo de Bogotá de propiedad de la demandada identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40547640, ubicado en la Tv 70 C No. 68 -33 Sur Interior 15 apartamento 602 de esta ciudad (DIRECCIÓN CATASTRAL).

**Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Se reconoce personería al abogado GLADYS CASTRO YUNADO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE.

**MALLERLIS CAMELO CORREDOR**

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2023.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Mallerlis Margoht Camelo Corredor**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3638eec9327d9876d4bc51e5eb045f340f5218f664df510ccb59ffea852e24**

Documento generado en 04/12/2023 01:01:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo No. 2023-1474 CUA. 1**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** – contra **JOHN ALEXANDER MURCIA BAUTISTA**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$28.202.751 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (4 de septiembre de 2023), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad ASESORÍA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. - AJURIDESCO, como endosataria en procuración de la demandante, quien actúa por conducto de la representante legal la abogada ERIKA PAOLA MEDINA VARÓN.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2).

**MALLERLIS CAMELO CORREDOR**

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2023.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mallerlis Margoht Camelo Corredor**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a7ff7b4e56af78dc2c1a22fbc2ccde0266d8b8bec34089fe1dc77d1d33eae8**

Documento generado en 04/12/2023 01:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo No. 2023-1476 CUA. 1**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ CLUB RESIDENCIAL P.H.**, contra **LILIANA DE LA CONCEPCIÓN GÓMEZ SAMER y EDUARDO MEJÍA GUTIÉRREZ** por las siguientes sumas:

1.-) \$11.173.300 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
ene-21	\$ 320.300
feb-21	\$ 371.000
mar-21	\$ 371.000
abr-21	\$ 319.000
may-21	\$ 358.000
jun-21	\$ 358.000
jul-21	\$ 358.000
ago-21	\$ 358.000
sep-21	\$ 358.000
oct-21	\$ 358.000
nov-21	\$ 358.000
dic-21	\$ 358.000
ene-22	\$ 358.000
feb-22	\$ 358.000
mar-22	\$ 358.000
abr-22	\$ 358.000
may-22	\$ 358.000
jun-22	\$ 358.000
jul-22	\$ 358.000
ago-22	\$ 358.000
sep-22	\$ 358.000
oct-22	\$ 358.000
nov-22	\$ 358.000
dic-22	\$ 358.000
ene-23	\$ 376.000

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

feb-23	\$ 376.000
mar-23	\$ 376.000
abr-23	\$ 376.000
may-23	\$ 376.000
jun-23	\$ 376.000
jul-23	\$ 376.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$11.173.300</b>

2.-) Los intereses de mora sobre los numerales anteriores, liquidados, desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Por las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada SANDRA FERNÁNDEZ PEÑARANDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

**MALLERLIS CAMELO CORREDOR**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2023.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Mallerlis Margoht Camelo Corredor**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f92d8817e942d81afc97ec2fd40799f3f943a944e82c1ef648e4f2f3d3881b**

Documento generado en 04/12/2023 01:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-01473 CUAD. 1**

Se NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto el pagaré acompañado con la demanda no reúne los requisitos sustanciales que la ley exige para este tipo de instrumentos.

En efecto, al examinar el documento allegado como base del recaudo, se constata que no contiene la firma del girador o creador del título, exigencia de tipo sustancial, aplicable a todos los títulos valores, de acuerdo con el artículo 621 del C. de Co., a cuyo tenor:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

***2) La firma de quién lo crea.***

*(...)”.*

En concordancia, el artículo 709 del mismo estatuto prevé:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:*

*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*

*2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

*3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

*4) La forma de vencimiento.”*

El referido título no contiene la firma de la persona que lo creó, a pesar de que en el cuerpo del mismo se indicó que el deudor aceptaría la obligación a través del mecanismo de firma electrónica, es preciso recalcar que esta puede ser física o, como en el presente asunto, electrónica, definida por el artículo 2° de la Ley 527 de 1999 como *“un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*.

En este evento, la señalada firma digital podrá tener la misma fuerza y efectos de la manuscrita cuando reúne los requisitos enlistados en el

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

artículo 28 de la citada Ley: *1. Es única a la persona que la usa; 2. Es susceptible de ser verificada; 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa; 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada; 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional*”.

Y, para que ésta tenga los efectos de crear un título valor virtual y obligar cambiariamente al suscriptor debe acreditar lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley, esto es que: *“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Ahora, respecto a la verificación que debe acompañar tanto a la firma digital como al documento suscrito, la norma en cita resalta que debe realizarse por una entidad especializada, cuyo certificado debe reunir los requisitos del artículo 35 *ibídem*, a saber: *“1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor; 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado; 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación; 4. La clave pública del usuario; 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos; 6. El número de serie del certificado y; 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

En resumen, se tiene que el presente caso en el instrumento base de recaudo, solo se evidencian algunos datos personales del demandado, tales como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rubrica que dé cuenta su manifestación de voluntad y tampoco existe constancia que este se haya sido emitido por medio electrónico o mensajes de datos pertenecientes al obligado, por ello, se ratifica que este adolece de la ausencia de uno de los requisitos esenciales reseñados.

En ese orden, se reitera que no es posible otorgar al documento acompañado con la demanda el carácter de título valor, por ausencia de los requisitos medulares, regulados por la legislación especial que los gobierna, luego en esas condiciones no estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo exige el art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE

**MALLERLIS CAMELO CORREDOR**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2023.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Mallerlis Margoht Camelo Corredor**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f907b2e712af0b48750e480485d953de34a1456021171b2f0bf6989d0099086**

Documento generado en 04/12/2023 03:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-01479 CUAD. 1**

Se NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto el pagaré acompañado con la demanda no reúne los requisitos sustanciales que la ley exige para este tipo de instrumentos.

En efecto, al examinar el documento allegado como base del recaudo, se constata que no contiene la firma del girador o creador del título, exigencia de tipo sustancial, aplicable a todos los títulos valores, de acuerdo con el artículo 621 del C. de Co., a cuyo tenor:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

***2) La firma de quién lo crea.***

*(...)”.*

En concordancia, el artículo 709 del mismo estatuto prevé:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:*

*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*

*2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

*3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

*4) La forma de vencimiento.”*

El referido título no contiene la firma de la persona que lo creó, a pesar de que en el cuerpo del mismo se indicó que el deudor aceptaría la obligación a través del mecanismo de firma electrónica, es preciso recalcar que esta puede ser física o, como en el presente asunto, electrónica, definida por el artículo 2° de la Ley 527 de 1999 como *“un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*.

En este evento, la señalada firma digital podrá tener la misma fuerza y efectos de la manuscrita cuando reúne los requisitos enlistados en el

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

artículo 28 de la citada Ley: *1. Es única a la persona que la usa; 2. Es susceptible de ser verificada; 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa; 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada; 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional*”.

Y, para que ésta tenga los efectos de crear un título valor virtual y obligar cambiariamente al suscriptor debe acreditar lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley, esto es que: *“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Ahora, respecto a la verificación que debe acompañar tanto a la firma digital como al documento suscrito, la norma en cita resalta que debe realizarse por una entidad especializada, cuyo certificado debe reunir los requisitos del artículo 35 *ibídem*, a saber: *“1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor; 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado; 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación; 4. La clave pública del usuario; 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos; 6. El número de serie del certificado y; 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

En resumen, se tiene que el presente caso en el instrumento base de recaudo, solo se evidencian algunos datos personales del demandado, tales como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rubrica que dé cuenta su manifestación de voluntad y tampoco existe constancia que este se haya sido emitido por medio electrónico o mensajes de datos pertenecientes al obligado, por ello, se ratifica que este adolece de la ausencia de uno de los requisitos esenciales reseñados.

En ese orden, se reitera que no es posible otorgar al documento acompañado con la demanda el carácter de título valor, por ausencia de los requisitos medulares, regulados por la legislación especial que los gobierna, luego en esas condiciones no estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo exige el art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

**NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE

**MALLERLIS CAMELO CORREDOR**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2023.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Mallerlis Margoht Camelo Corredor**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc8a590d9bc83d1f7c938fa4c9aeda20db2b22123d6620cdd41a52c2c596084**

Documento generado en 04/12/2023 03:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo No. 2023-1480 CUAD. 1.**

Se NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto el pagaré acompañado con la demanda no reúne los requisitos sustanciales que la ley exige para este tipo de instrumentos.

En efecto, al examinar el documento allegado como base del recaudo, se constata que no contiene la firma del girador o creador del título, exigencia de tipo sustancial, aplicable a todos los títulos valores, de acuerdo con el artículo 621 del C. de Co., a cuyo tenor:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

***2) La firma de quién lo crea.***

*(...)”.*

En concordancia, el artículo 709 del mismo estatuto prevé:

*pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:*

*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*

*;*

*2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

*3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

*4) La forma de vencimiento.*

El referido título no contiene la firma de la persona que creó, a pesar de que en el cuerpo del mismo se indicó que el deudor aceptaría la obligación a través del mecanismo de firma electrónica, es preciso recalcar que esta puede ser física o, como en el presente asunto, electrónica, definida por el artículo 2° de la Ley 527 de 1999 como “*un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*”.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este evento, la señalada firma digital podrá tener la misma fuerza y efectos de la manuscrita cuando reúne los requisitos enlistados en el artículo 28 de la citada Ley: *1. Es única a la persona que la usa; 2. Es susceptible de ser verificada; 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa; 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada; 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional*".

Y, para que ésta tenga los efectos de crear un título valor virtual y obligar cambiariamente al suscriptor debe acreditar lo dispuesto en el artículo 7 de la citada Ley, esto es que: *"a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Ahora, respecto a la verificación que debe acompañar tanto a la firma digital como al documento suscrito, la norma en cita resalta que debe realizarse por una entidad especializada, cuyo certificado debe reunir los requisitos del artículo 35 *ibídem*, a saber: *"1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor; 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado; 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación; 4. La clave pública del usuario; 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos; 6. El número de serie del certificado y; 7. Fecha de emisión y expiración del certificado"*.

En resumen, se tiene que el presente caso en el instrumento base de recaudo, solo se evidencian algunos datos personales del demandado JONNATHAN STEVEN GONZÁLEZ CASTRO, tales como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rubrica que dé cuenta su manifestación de voluntad y tampoco existe constancia que este se haya sido emitido por medio electrónico o mensajes de datos pertenecientes al obligado, por ello, se ratifica que este adolece de la ausencia de uno de los requisitos esenciales reseñados.

En ese orden, se reitera que no es posible otorgar al documento acompañado con la demanda el carácter de título valor, por ausencia de los requisitos medulares, regulados por la legislación especial que los gobierna, por lo que se entiende que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**MALLERLIS CAMELO CORREDOR**

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 05 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Mallerlis Margoht Camelo Corredor**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98657b38ea6c9fe40b3288219be1961f1ca99de77e9149f72542aa866dc882c9**

Documento generado en 04/12/2023 01:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Solicitud de entrega No. 2023-01467 CUAD. 1**

Se RECHAZA la anterior solicitud por cuanto el despacho carece de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta que, de conformidad con el parágrafo del art. 17 del C.G.P., los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen únicamente:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Ahora bien, este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, ostenta la categoría de “Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Por lo anotado y dada la naturaleza del asunto, así como la regla de competencia fijada en el numeral 7º del citado art. 17 del C.G.P., el competente para su conocimiento es el Juez Civil Municipal.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**, por ser los competentes. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

**MALLERLIS CAMELO CORREDOR**

Juez

Lf

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Firmado Por:

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6778ccdd3fe3836cb16ab4dd4147da99063a353840cc14f2ab253638450fa7ac**

Documento generado en 04/12/2023 03:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**